

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3126/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3126/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000114616, el particular requirió en **medio magnético (disco compacto)**:

"Requiero la información siguiente EN FORMATO DIGITAL, correspondiente a la licitación No. 30001065-005-2016 relativa a "Proyecto Integral a Precio Alzado relativo a la Construcción Telesecundaria 137 en el poblado de San Bartolomé Xicomulco."

- 1. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE IRKON HOLDINGS S.A. DE C.V.
- 2. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE CVM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
- 3. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE GRUPO CM DISEÑO Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V.
- 4. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE EDIFICACIONES Y DESARROLLOS ARQUITECTONICOS, S.A. DE C.V.
- 5. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE INMOBILIARIA DIULFRA, S.A.DE C.V.

Datos para facilitar su localización

La información solicitada debe existir en formato digital ya que el responsable del procedimiento de contratación, por disposición del numeral No. 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, está obligado a



incorporar dicha información a CompraNet. La información se encuentra en poder de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, ubicadas en A.V. Constitución s/n Esq. Andador Sonora, C.P. 12000, planta alta, Edificio Morelos, Col. Villa Milpa Alta, Ciudad de México." (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DMA/DGODU/DPE/308/16 de la misma fecha, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación, a través del cual manifestó lo siguiente:

"

Al respecto informo a usted que, en virtud del volumen de la documentación, no es posible brindar la respuesta en formato digital; no obstante, se pone a su disposición a través de Consulta Directa del 10 al 14 de Octubre del presente a las 9:00 hrs. con el C. Ricardo Flores García, personal adscrito a la Unidad Departamental de Concursos, en Av. Constitución No. 24 Esq. Sonora. Edificio Morelos, Villa Milpa Alta.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. ..." (sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"···

AGRAVIO 1.

El hecho de que el sujeto obligado manifieste que no es posible proporcionarme la información en formato digital me causa agravio, toda vez que, la información solicitada corresponde a las proposiciones presentadas por los licitantes dentro de un procedimiento de contratación regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. A esta Ley, le es aplicable el numeral 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, el cual establece:

"27.- La Unidad compradora que permita la recepción de proposiciones en forma documental y por escrito durante un procedimiento de contratación mixto o presencial, deberá incorporar dicha información a CompraNet utilizando al efecto la quía que se



encuentra disponible en el propio sistema, con objeto de analizar el comportamiento de las contrataciones públicas.

La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio."

De acuerdo a lo anterior, es claro que el sujeto obligado tiene el deber de incorporar a CompraNet las proposiciones que haya recibido durante un procedimiento de contratación regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. La forma de incorporar dicha información a Compranet es precisamente mediante FORMATO DIGITAL, en consecuencia la información solicitada debe existir en dicho formato.

PETICION.

En virtud de que la información solicitada es pública y que por disposiciones normativas dicha información debe existir en formato digital, muy respetuosamente pido a ese Instituto de Transparencia, ordene me sea proporcionada la información en el formato solicitado." (sic)

IV. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual manera, se requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Indicara el número de archivos, carpetas y fojas donde se encontraba integrada la documentación que se puso a disposición a través de consulta directa al particular, como se señaló en el oficio DMA/DGODU/DPE/308/16 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- Remitiera una muestra representativa de cada una de la información que se puso a disposición del particular en consulta directa, como se señaló en el oficio DMA/DGODU/DPE/308/16 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- V. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo de la misma fecha, a través del cual remitió el oficio DMA/DGODU/DPE/358/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento lo siguiente:

"

Sobre el particular, tengo a bien informar lo siguiente:

La respuesta vertida por la Dirección de Planeación y Evaluación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en ningún momento pretendió causar agravio alguno al solicitante, toda vez que la información solicitada le fue puesta a disposición en cumplimiento en los artículos 8 y 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Art. 8.- Quienes generen, administren, manejen, archiven o :custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



Art 7. Párrafo tercero.- Quienes soliciten Información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo Cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.

Al respecto, se hace mención que la información solicitada no se encuentra en forma digitalizada, motivo por el cual se le invitó al peticionario a la consulta directa.

Sobre el Resolutivo del Recurso de Revisión de "otorgue a la particular el acceso a la información requerida en modalidad distinta a la consulta directa, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su caso previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal"; de lo anterior y conforme al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 223 El Derecho de Acceso a la Información Publica será gratuito. En caso de que la reproducción de la Información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El Costo del Envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

En este contexto, el Artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece el costo de los materiales en la reproducción de la información:

Art.- 249 Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indica a continuación.

I De copia certificada por una sola cara	\$2.08
II De versión publica de una sola cara	\$0.52
III De copla simple o fotostática por una sola cara	\$0.52



IV De planos	\$91.00
V De disco flexible de 3.5	\$19.25
VI De Disco compacto	\$19.25
VII- De audiocasetes	\$19.25.
VIII De videocasetes	\$49.90

Esto con la finalidad de que el solicitante determine la forma de reproducción de la información para su entrega por parte de este ente público.

Así mismo se informa que los siguientes anexos forman parte integrante del presente oficio, como documentos comprobatorios de los antes vertidos para su desarrollo:

- ANEXO 1 (copia del acta circunstanciada)
- ANEXO 2 (numero de archivos, carpetas y fojas)
- ANEXO 3 (muestra representativa)

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio UT/250/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, del cual se desprendió lo siguiente:

"En atención al oficio No. INFODF/DJDN/SP-B/958/2016, de fecha 20 de octubre de 2016 y recibido en la Unidad de Transparencia, el día 31 de octubre del presente año, me permito manifestarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el Lic. Demetrio Solis Miranda, Director de Planeación y Evaluación y Enlace de la Oficina de Información Pública, envió respuesta y anexos, respecto del acto impugnado sobre el expediente RR.SIP.3126/2016.

Se adjunta copia de respuesta, con anexos y copia de acuse que se envía al recurrente Se adjunta copia del oficio respectivo con anexos y copia al recurrente a través del correo: ingenierojva@yahoo.com.mx



Que por medio del presente se rinde el Informe de Ley dentro de los cinco días hábiles de plazo contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de la Materia.

Se tenga por presentada la prueba documental para que sea valorada en el momento procesal oportuno, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y respecto del oficio No. INFODF/DJDN/SP-B/958/2016, con No. Expediente RR.SIP.3126/2016, otorgo consentimiento para restringir el Acceso Público a los Datos Personales.

De conformidad con el numeral vigésima quinto del Procedimiento para la recepción. Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, y respecto del oficio No. INFODF/DJDN/SPB/9658/2016, con No. de Expediente RR.SIP.3126/2016, señalado correo electrónico con dirección iopmilpaalta@hotmail.com, para que me informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso. ..." (sic)

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado remitió las solicitadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VI. El diecisiete de noviembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

info info in Vanguardia en Transparencia

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar

vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente

para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la

investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto,

lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

VIII. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar

el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

8



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242



Tesis: 2a./J.186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia v sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en atención a los principios de máxima publicidad, anti formalidad, prontitud, expedites y pro persona, hizo de su conocimiento, a través de una respuesta



complementaria contenida en el oficio DMA/DGODU/DPE/358/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, que puso a disposición la información de su interés, mediante la reproducción de la misma, tal y como lo establecía el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual citó los costos de reproducción consagrados en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, requiriendo que se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . .

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	
"Requiero la	OFICIO DMA/DGODU/DPE/358/2016:	<i>"</i>	
información		AGRAVIO 1.	
siguiente EN			
FORMATO	Sobre el particular, tengo a bien informar lo	El hecho de que	
DIGITAL,	siguiente:	el sujeto	
correspondiente a la		obligado	
licitación No.	La respuesta vertida por la Dirección de	manifieste que	
30001065-005-2016	Planeación y Evaluación de la Dirección General	no es posible	
relativa a "Proyecto	de Obras y Desarrollo Urbano en ningún momento	proporcionarme	
Integral a Precio	pretendió causar agravio alguno al solicitante, toda	la información	
Alzado relativo a la	vez que la información solicitada le fue puesta a	en formato	



Construcción
Telesecundaria 137
en el poblado de
San Bartolomé
Xicomulco."

- 1. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE IRKON HOLDINGS S.A. DE C.V.
- 2. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE CVM CONSTRUCCIONE S. S.A. DE C.V.
- 3. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE GRUPO CM DISEÑO Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V.
- 4. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE EDIFICACIONES Y DESARROLLOS ARQUITECTONICO S, S.A. DE C.V.
- 5. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE INMOBILIARIA DIULFRA, S.A.DE C.V.

Datos para facilitar su localización

La información

disposición en cumplimiento en los artículos 8 y 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Art. 8.- Quienes generen, administren, manejen, archiven o :custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Art 7. Párrafo tercero.- Quienes soliciten Información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo Cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.

Al respecto, se hace mención que la información solicitada no se encuentra en forma digitalizada, motivo por el cual se le invitó al peticionario a la consulta directa.

Sobre el Resolutivo del Recurso de Revisión de "otorgue a la particular el acceso a la información requerida en modalidad distinta a la consulta directa, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su caso previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal"; de lo anterior y conforme al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 223 El Derecho de Acceso a la Información Publica será gratuito. En caso de que la reproducción de la Información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada. cuvos

digital me causa agravio. toda vez que, la información solicitada corresponde a las proposiciones presentadas por los licitantes dentro de un procedimiento de contratación regido por la Lev de Obras Públicas Servicios Relacionados con las Mismas. A esta Ley, le es aplicable el numeral 27 del "ACUERDO por que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet". publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, el cual establece:

"27.- La Unidad



solicitada debe existir en formato digital ya que el responsable del procedimiento de contratación. por disposición del numeral No. 27 del "ACUERDO por el que se establecen disposiciones las deberán aue se observar para utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011. obligado está incorporar dicha información а CompraNet. La información encuentra en poder Dirección de la General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos. ubicadas en A.V. Constitución s/n Andador Esq. Sonora, C.P. 12000. planta alta, Edificio Morelos. Col. Villa Milpa Alta. Ciudad

costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El Costo del Envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda v así se soliciten.

En este contexto, el Artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece el costo de los materiales en la reproducción de la información:

Art.- 249 Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indica a continuación.

I.- De copia certificada por una sola cara\$2.08

II.- De versión publica de una sola cara\$0.52

IV.- De planos\$91.00

V.- De disco flexible de 3.5\$19.25

VI.- De Disco compacto\$19.25

VII- De audiocasetes\$19.25.

VIII.- De videocasetes\$49.90

compradora que permita la recepción de proposiciones en forma documental V por escrito durante un procedimiento de contratación mixto presencial, deberá incorporar dicha información CompraNet utilizando al efecto la guía aue encuentra disponible en el propio sistema. con objeto de analizar el comportamiento de las contrataciones públicas.

La información generada por cualquier Operador v/o Administrador en CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de **Procedimientos** Civiles, por Ю



de México." (sic)

Esto con la finalidad de que el solicitante determine la forma de reproducción de la información para su entrega por parte de este ente público.

Así mismo se informa que los siguientes anexos forman parte integrante del presente oficio, como documentos comprobatorios de los antes vertidos para su desarrollo:

- ANEXO 1 (copia del acta circunstanciada)
- ANEXO 2 (numero de archivos, carpetas y fojas)
- ANEXO 3 (muestra representativa)

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

..." (sic)

que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio."

De acuerdo a lo anterior. claro que el sujeto obligado tiene el deber de incorporar a CompraNet las proposiciones que hava recibido durante procedimiento de contratación regido por la Ley de Obras Públicas V Servicios Relacionados con las Mismas. La forma de incorporar dicha información Compranet es precisamente mediante **FORMATO** DIGITAL. en consecuencia la información solicitada debe existir en dicho formato.

PETICION.

En virtud de gue la



información solicitada es pública y que por disposiciones normativas dicha información debe existir en formato digital, muy respetuosament e pido a ese Instituto de Transparencia, ordene me sea proporcionada información en el formato solicitado." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, agosto de 2010



Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos del ahora recurrente, con la finalidad de determinar si a través de la misma garantizó su derecho de acceso a la información pública.

De ese modo, del análisis a las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria, en la cual hizo del conocimiento al recurrente que puso a disposición la información de su interés en cualquiera de las formas de reproducción que establecía el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, sin precisar cuántas eran las fojas que conformaban la información de su interés, para que a su vez realizara el cómputo necesario para hacer el pago de lo que correspondiera, en tal virtud, el Sujeto, cuando pone a disposición la información en cualquiera de las modalidades establecidas para tal

info if Vanguardia en Transparencia

efecto, debe de generar un recibo de pago de derechos correspondiente al total de las

foias a reproducir, mismo que será generado a través del sistema electrónico

"INFOMEX".

De lo anterior, se desprende que si bien el Sujeto Obligado en la respuesta

complementaria optó por el cambio de modalidad de la entrega de la información de

interés del particular, argumentando que la información no se tenía digitalizada, por lo

que puso a disposición la información en una modalidad distinta, lo cierto es que no

precisó el número de fojas que integraban la información, y mucho menos emitió y

remitió el recibo de pago de derechos correspondientes para la reproducción de esa

información.

De ese modo, resulta procedente desestimar el sobreseimiento del presente recurso de

revisión, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el

presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Milpa Alta transgredió el derecho de acceso a la información

pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

17



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
"Reguiero la	<i>u</i>	<i>u</i>
información	Al respecto informo a usted que, en virtud del	AGRAVIO 1.
siguiente EN	volumen de la documentación, no es posible	
FÖRMATO	brindar la respuesta en formato digital; no	El hecho de que
DIGITAL,	obstante, se pone a su disposición a través de	el sujeto
correspondiente a la	Consulta Directa del 10 al 14 de Octubre del	obligado
licitación No.	presente a las 9:00 hrs. con el C. Ricardo Flores	manifieste que
30001065-005-2016	García, personal adscrito a la Unidad	no es posible
relativa a "Proyecto	Departamental de Concursos, en Av. Constitución	proporcionarme
Integral a Precio	No. 24 Esq. Sonora. Edificio Morelos, Villa Milpa	la información
Alzado relativo a la	Alta.	en formato
Construcción		digital me causa
Telesecundaria 137	Sin otro particular por el momento, reciba un	agravio, toda
en el poblado de	cordial saludo.	vez que, la
San Bartolomé	" (sic)	información
Xicomulco."		solicitada
		corresponde a
1. PROPOSICIÓN		las
COMPLETA DEL		proposiciones
LICITANTE IRKON		presentadas por
HOLDINGS S.A. DE		los licitantes
C.V.		dentro de un
		procedimiento
2. PROPOSICIÓN		de contratación
COMPLETA DEL		regido por la
LICITANTE CVM		Ley de Obras
CONSTRUCCIONE		Públicas y Servicios
S, S.A. DE C.V.		
		Relacionados



- 3. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE GRUPO CM DISEÑO Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V.
- 4. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE EDIFICACIONES Y DESARROLLOS ARQUITECTONICO S, S.A. DE C.V.
- 5. PROPOSICIÓN COMPLETA DEL LICITANTE INMOBILIARIA DIULFRA, S.A.DE C.V.

Datos para facilitar su localización

I a información solicitada debe existir en formato digital va que el responsable del procedimiento de contratación. por disposición del numeral No. 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones se deberán que para la observar utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental

con las Mismas. A esta Lev. le es aplicable el numeral 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, el cual establece:

"27.- La Unidad compradora que permita la recepción de proposiciones en forma documental V por escrito durante un procedimiento de contratación mixto presencial, deberá incorporar dicha información CompraNet utilizando al efecto la guía



denominado CompraNet", publicado en Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011. obligado está incorporar dicha información а CompraNet. La información se encuentra en poder la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos. ubicadas en A.V. Constitución s/n Andador Esa. Sonora, C.P. 12000. planta alta, Edificio Morelos, Col. Villa Milpa Alta, Ciudad de México." (sic)

que se encuentra disponible en el propio sistema, con objeto de analizar el comportamiento de las contrataciones públicas.

La información generada por cualquier Operador v/o Administrador en CompraNet. será considerada documento público en términos del Código Federal Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio."

De acuerdo a lo anterior, es claro que el sujeto obligado tiene el deber de incorporar a CompraNet las proposiciones que haya recibido durante un



procedimiento de contratación regido por la Ley de Obras Públicas Servicios Relacionados con las Mismas. La forma de incorporar dicha información Compranet es precisamente mediante **FORMATO** DIGITAL. en consecuencia la información solicitada debe existir en dicho formato.

PETICION.

En virtud de que la información solicitada es pública y que por disposiciones normativas dicha información debe existir en formato digital, muy respetuosament e pido a ese Instituto de Transparencia, ordene me sea proporcionada la información



	en	el	formato
	soli	citac	do." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud del cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ya que solicitó la información a través de medio magnético (disco compacto).

Ahora bien, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción en el estudio del presente recurso de revisión, se requirieron como **diligencias para mejor proveer** al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Indicara el número de archivos, carpetas y fojas donde se encontraba integrada la documentación que se puso a disposición a través de consulta directa al particular, como se señaló en el oficio DMA/DGODU/DPE/308/16 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- Remitiera una muestra representativa de cada una de la información que se puso a disposición del particular en consulta directa, como se señaló en el oficio DMA/DGODU/DPE/308/16 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

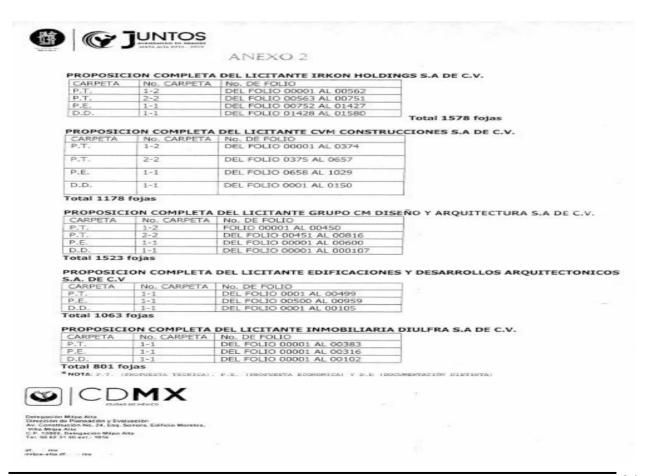
En tal virtud, dicho requerimiento fue atendido por el Sujeto Obligado mediante diversas documentales que corresponden a la Licitación Pública Nacional 30001065-005-2016 para el PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO RELATIVO A LA



CONSTRUCCION TELESECUNDARÍA EN EL POBLADO DE SAN BARTOLOMÉ XICOMULCO.

En ese sentido, del contenido de las diligencias para mejor proveer, se desprende que el Sujeto Obligado remitió, como tal, un Acta Circunstanciada, la cual tuvo como origen demostrar que el ahora recurrente no se presentó a la consulta directa de la información de su interés.

Del mismo modo, como anexo 2, el Sujeto Obligado remitió un listado del cual se desprendió lo siguiente:



info (1) Vanguardia en Transparencia

De lo anterior, se puede advertir en la última parte del anexo, el Sujeto Obligado precisó

que la información de interés del particular constaba de un total de ochocientas y un

fojas, circunstancia que pudo generar certeza al particular para hacerse sabedor, si

fuera el caso, de cuántas eran las fojas para realizar el pago de derechos, sin embargo,

dicha situación no aconteció, ya que el Sujeto omitió precisar el dato de número de

fojas, aunado a que no generó el recibo correspondiente para hacer el pago de los

derechos correspondientes.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada

emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, citada anteriormente.

Lo anterior, a este Órgano Colegiado le genera certeza de que el Sujeto Obligado

detenta la información de interés del particular, por lo que está en posibilidad de

entregar la misma.

Ahora bien, en virtud de que el agravio del recurrente trató sobre el cambio de la

modalidad en la entrega de la información, es necesario citar la normatividad aplicable

referente a los cambios de modalidad que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de

información pública, sin intermediarios.

. . .

25



Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

. . .

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

. . .

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

. . .

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

. . .

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- ➤ La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios.
- ➤ La solicitud de información que se presente deberá contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.



- Como excepción, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información en los plazos establecidos para dicho efecto, se podrá poner a disposición del particular la información en consulta directa, salvo aquella susceptible de clasificar. Para ese caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- ➤ El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo expuesto, es posible señalar que en el presente caso, el Sujeto Obligado realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información en virtud de que no detentaba la información como la solicitó el particular, otorgando consulta directa de la misma del diez al catorce de octubre de dos mil dieciséis, en la Unidad Departamental de Concursos, sin embargo, no pasa desapercibido que en su requerimiento, el ahora recurrente solicitó que le fuera notificada la información de su interés a través de un medio magnético (disco compacto), por lo que atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del Sujeto estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las pretensiones del solicitante, en términos de entrega de la información.

Por lo anterior, es necesario realizar el estudio del agravio del recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible el reguerimiento, ya que del análisis a la



respuesta, se arriba a la determinación de que carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad.

Al respecto, resulta conveniente analizar, en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los sujetos obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información de su interés.

En ese sentido, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Asimismo, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Título Segundo

De las solicitudes de acceso a información pública

Capítulo I

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo manual de INFOMEX

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

. . .

II. Aplicación informática: El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de



Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública **y la emisión de la ficha de pago correspondiente**.

. .

VIII. Costos de reproducción: Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.

. . .

- **9.** La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:
- I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

. .

III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, **así como señalar los costos de reproducción de la información** y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

- 10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.
- La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.



El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

Capítulo II

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

. . .

Finalmente, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el periodo 2006-2011, establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
- a) Consulta directa.
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que el cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares, y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Precisado lo anterior, resulta importante citar la respuesta del Sujeto Obligado, con el propósito de verificar la legalidad de la misma:



OFICIO DMA/DGODU/DPE/308/16, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:

"

Al respecto informo a usted que, en virtud del volumen de la documentación, no es posible brindar la respuesta en formato digital; no obstante, se pone a su disposición a través de Consulta Directa del 10 al 14 de Octubre del presente a las 9:00 hrs. con el C. Ricardo Flores García, personal adscrito a la Unidad Departamental de Concursos, en Av. Constitución No. 24 Esq. Sonora. Edificio Morelos, Villa Milpa Alta.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. ..." (sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta, no fundamentó ni expuso los motivos que lo llevaron a otorgar una consulta directa de la información que estaba solicitando y que requirió originalmente en medio magnético (disco compacto), situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad previsto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, así como lo dispuesto en el diverso 6°, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Ahora bien, es preciso señalar que la información de interés del particular consiste en información relacionada con una Licitación Pública, lo cual guarda el carácter de información pública de oficio, que el Sujeto Obligado debe tener disponible de forma actualizada para su consulta directa y en su portal del Internet, en términos de la fracción XXX, del artículo 121 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. . .

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- **1.** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo:
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas:
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- **7.** El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;



- **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- **9.** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable:
- **10.** Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11. Los convenios modificatorio
- 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 14. El convenio de terminación, y
- **15.** El finiquito;
- b) De las Adjudicaciones Directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;
- **4.** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución:
- **7.** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra:
- **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados:
- 10. El convenio de terminación, y



11. El finiquito;

En ese sentido, de la respuesta del Sujeto Obligado, no se pudo acreditar el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, y que como ha quedado demostrado, no fundó ni motivó dicho tópico, aunado a que no consideró lo que establece el segundo párrafo de artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo al número exacto de fojas que integraban la información de interés del particular, y generar el recibo de pago de los derechos correspondientes para la expedición de copias simples, salvaguardando la información confidencial, por lo tanto, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena lo siguiente:

• Remita las proposiciones completas en formato digital presentadas por cada una de las empresas participantes en la Licitación 30001065-005-2016, relativa a Proyecto Integral a Precio Alzado relativo a la Construcción Telesecundaria 137 en el poblado de San Bartolomé Xicomulco, en caso de que dichos documentos cuenten con información confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de las mismas, informando al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción, en términos del diverso 223 de la ley de la materia.

Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad, y notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito *RAP* (Recepción Automatizada de Pagos),

info info in Vanguardia en Transparencia

para realizar el pago de referencia. En cuanto a esa última ficha, deberá solicitar a

la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto auxilio para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse

al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de

esta resolución, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

37

info in Svanguardia en Transparencia

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del diverso 259 de la lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

38



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO